

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, mayo 03 de 2023. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 810**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00157-00  
**Asunto:** Exoneración de cuota de alimentos  
**Demandante:** Néstor León López Alegría  
**Demandada:** Juan David López Tróchez

Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor a dicho libelo y sus anexos, se encuentra que presenta algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. No se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (resalto del juzgado)
2. No es posible establecer por qué medio fue conferido el poder especial a la abogada, si por mensaje de datos o por escrito con presentación ante Notario público o juzgado, por cuanto, en el primer caso, no cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, y en el segundo, carece de la nota de autenticación o presentación personal que debe suscribir el poderdante, debiendo allegarse la prueba de la forma en que se otorgó.

---

<sup>1</sup> Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

3. En el acápite de fundamento de derecho debe referir normativa procesal vigente aplicable al presente asunto, en tanto el texto legal citado se encuentra derogado (art. 435 del C. de P. Civil).
4. Debe darse cumplimiento a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que, *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,*
5. La mandataria judicial pese a estar inscrita como abogada, no ha realizado la actualización de su correo electrónico en SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados) tal como lo ordena el art. 3° y el 5° de la ley 2213 de 2022, siendo de otro lado, un deber de todo abogado, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 en concordancia con el art. 28 No. 15 de la ley 1123 de 2007.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.34.534.092 y Tarjeta profesional 39587 del CSJ, únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 075 de hoy 04/05/2023

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee64a8489977b0a722783074b07dfa123152c83ff9de14636d05d7fadb364c4**

Documento generado en 03/05/2023 08:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**